

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07726/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PTN), ante el Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, mediante la cual requirió lo siguiente:

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicito conocer el presupuesto con el que cuenta su Unidad de Transparencia, el nivel de estudios y en qué está especializado el titular de esta Unidad, y finalmente, cuántas solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO en promedio se reciben al mes.” (Sic.)*

#### **“MODALIDAD DE ENTREGA**

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques  
Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
y Correo Electrónico*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00035/CEPANAF/IP/2019, en los siguientes términos:

“... ”

C. XXXXXXXXXX *P R E S E N T E* En respuesta a la solicitud ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con Folio No. 00035/CEPANAF/IP/2019 de fecha 24 de septiembre del año en curso, mediante el cual solicita a esta Comisión, conocer el presupuesto con el que cuenta su Unidad de Transparencia, el nivel de estudios y en qué está especializado el titular de esta Unidad, y finalmente, cuántas solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO en promedio se reciben al mes. Al respecto me permito Informar a Usted, que la Estructura Orgánica de la CEPANAF, no cuenta con una Área Administrativa Denominada “Unidad de Transparencia”, por lo mismo no se cuenta con un presupuesto asignado para dicha Unidad; toda vez que las funciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las tiene asignadas la UIPPE, quien funge como Titular la Lic. Dulce María Miranda Martínez, con número de Cédula 10065907 (se anexa Cédula y Oficio de nombramiento como responsable de la Unidad de Transparencia), en cuanto a las solicitudes de acceso a la información se recibe un aproximado de 3 solicitudes al mes y hasta el momento no se ha recibido ningún derecho de ARCO, Asimismo, le notifico que la información antes mencionada fue enviada al siguiente correo electrónico: fernando.rosalvo@yahoo.com conforme a lo solicitado. Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. EN PSIC. DULCE MARÍA MIRANDA MARTÍNEZ

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

..." (Sic.)

Así mismo adjuntó la digitalización de un archivo denominado "*Anexo Solicitud 00035.pdf*" que contiene cedula profesional por ambos lados de la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como un documento de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve dirigido a la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la CEPANAF, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección General de la CEPANAF, donde la designó como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF).

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **07726/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*"Inconformidad porque no se puede abrir el documento respuesta." (Sic)*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*"Inconformidad porque no se puede abrir el documento respuesta."*

### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques  
Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**a) Turno del Recurso de Revisión.** Con fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07726/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** Con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**c) Informe Justificado.** El siete de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado emitido por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, en el cual adjuntó los siguientes archivos identificados como:

- **MANIFESTACIÓN.PDF:** Que contiene Informe Justificado donde ratificó su respuesta inicial y manifestó que se dio cumplimiento oportuno a la petición realizada por el recurrente y que se abrió el documento remitido en la respuesta inicial en distintos

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques  
Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

dispositivos y no se presentó ningún problema al abrir el documento anexo, así mismo anexó capturas de pantalla donde aparece la respuesta inicial.

**d) Vista de Informe Justificado:** Cabe manifestar que el archivo denominado “*MANIFESTACIÓN.PDF*” remitido en vía de informe justificado no se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificado toda vez que contiene datos personales susceptibles de clasificación, por su parte el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

**e) Ampliación del plazo para resolver.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el quince del mismo mes y año.

**f) Cierre de instrucción.** Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques  
Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques  
Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que el solicitante se inconformó por la entrega de información incompleta.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de**

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado de tal manera que el recurso haya quedado sin materia, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia, por cualquier motivo.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora Recurrente solicitó a la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, que le proporcionara lo siguiente:

1. Presupuesto con el que cuenta la Unidad de Transparencia.
2. Nivel de estudios de la Titular de la Unidad de Transparencia.
3. En que está especializada la Titular de la Unidad de Transparencia
4. Cuantas solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO en promedio se reciben al mes.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que la Estructura Orgánica de la CEPANAF, no cuenta con un área denominada "Unidad de Transparencia" por lo cual no se cuenta con un presupuesto asignado a dicha unidad, así mismo manifestó que las funciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las tiene asignadas la UIPPE, se anexó a la solicitud archivo digitalizado con la cedula profesional y el nombramiento de la responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, respecto de las solicitudes de acceso a la información manifestó que se recibe un aproximado de 3 solicitudes al mes, y que hasta el día

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques  
Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

27 de septiembre de dos mil diecinueve no se había recibido ningún derecho de ARCO, adicionalmente manifestó que toda la información remitida vía SAIMEX, también fue enviada al correo electrónico del recurrente.

Inconforme con los documentos proporcionados en respuesta, el Particular interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, en donde se agravó debido a que no pudo abrir el archivo remitido en respuesta, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques  
Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques  
Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques  
Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de la solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora Recurrente solicitó a la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, que le proporcionara lo siguiente:

1. Presupuesto con el que cuenta la Unidad de Transparencia.
2. Nivel de estudios de la Titular de la Unidad de Transparencia.
3. En que está especializada la Titular de la Unidad de Transparencia
4. Cuantas solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO en promedio se reciben al mes.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que la Estructura Orgánica de la CEPANAF, no cuenta con un área denominada “Unidad de Transparencia” por lo cual no se cuenta con un

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

presupuesto asignado a dicha unidad, así mismo manifestó que las funciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las tiene asignadas la UIPPE, se anexó a la solicitud archivo digitalizado con la cedula profesional y el nombramiento de la responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, respecto de las solicitudes de acceso a la información manifestó que se recibe un aproximado de 3 solicitudes al mes, y que hasta el día 27 de septiembre de dos mil diecinueve no se había recibido ningún derecho de ARCO, adicionalmente manifestó que toda la información remitida vía SAIMEX, también fue enviada al correo electrónico del recurrente.

Por lo que inconforme, el Recurrente precisó que no pudo abrir el documento remitido por el Sujeto Obligado en respuesta, en este sentido, se advierte que los motivos de inconformidad del Recurrente resultan infundados, ya que el archivo denominado "*Anexo Solicitud 00035.pdf*" puede abrirse correctamente.

Una vez enlistados los requerimientos se procede al análisis de cada elemento, así como, de las actuaciones que comprenden el expediente electrónico, a fin de determinar, sí de la documentación que consta, se colmó o no la solicitud de información, en los siguientes términos:

#### **1.- Presupuesto con el que cuenta la Unidad de Transparencia.**

De la estructura orgánica de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna publicado en el Ipomex, visible en <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CEPANAF/organigramas.web> no se advierte que cuenten con una Unidad de Transparencia, el cual se inserta a continuación para mayor referencia;

Recurso de Revisión: 07726/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



En este sentido, se advierte que **los motivos de inconformidad del Recurrente son infundados**, ya que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de acceso a la información señalado en los artículos 151, 160, 162 referidos en párrafos anteriores aunado a que este Pleno considera que la repuesta del Sujeto Obligado, constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dichas manifestaciones se encuentran relacionadas de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información en estudio.

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques  
Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Así, al tratarse de un hecho negativo, es evidente que este no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Por lo tanto, al no existir la Unidad de Transparencia, no cuenta con un presupuesto destinado para el mismo. Es de señalar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado ni para verificar la autenticidad de la misma, toda vez que en términos del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

A manera de referencia, resulta oportuno citar el Criterio 31/10, del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que se cita a continuación:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la*

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques  
Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

## **2.- Nivel de estudios de la Titular de la Unidad de Transparencia.**

Al respecto el Sujeto Obligado remitió copia de la cédula profesional de la Responsable de la Unidad de Transparencia, de donde se advierte que cuenta con Licenciatura en psicología, sin embargo se dejaron visibles datos personales susceptibles de clasificación, tales como el CURP.

## **3.- En que está especializada la Titular de la Unidad de Transparencia.**

Con relación al punto número 3, cabe señalar que el Sujeto Obligado, en respuesta no realizó pronunciamiento expreso sobre dicha información, aunado a que no se logra advertir, los criterios de búsqueda utilizados para localizar la información; en ese sentido, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las*

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques  
Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**.

Ahora bien, la Real Academia Española define lo siguiente:

*especialización*

*1. f. Acción y efecto de especializar o especializarse.*

*especialidad*

*f. Rama de una ciencia, arte o actividad, cuyo objeto es una parte limitada de ellas , sobre la cual poseen saberes o habilidades muy precisos quienes la cultivan.*

Al respecto, resulta conveniente traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual refiere en su artículo 57 lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques  
Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### *Capítulo III*

#### *De las Unidades de Transparencia*

*Artículo 57. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:*

*I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;*

*II. a III...*

Es importante mencionar que, si bien es cierto, la certificación es convocada por el INFOEM, el documento es expedido por Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER).

Conforme a lo citado, se considera que el Sujeto Obligado tiene competencia para pronunciarse de los requerimientos informativos, pues conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales emitida por el INFOEM, es un requisito para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia de un Sujeto Obligado.

De tales circunstancias se considera que el Sujeto Obligado deberá entregar, en su caso en versión pública, el certificado en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales expedido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna.

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques  
Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De no encontrarse la información que se ordena entregar, deberá proporcionarse acuerdo de inexistencia en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, la información requerida, podría contener datos personales confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

#### **4.- Cuantas solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO en promedio se reciben al mes.**

Al respecto el Sujeto Obligado manifestó que se recibe un aproximado de 3 solicitudes al mes y que hasta el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, no se había recibido ninguna solicitud de derechos ARCO.

No existe obligación por parte del Sujeto Obligado de generar una estadística respecto del número de solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO que reciban, por lo cual este punto se tiene por atendido.

#### **SEXTO. Versión pública.**

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques  
Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques  
Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques  
Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques  
Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis de ser el caso que los documentos contuvieran datos que pertenecen exclusivamente al ámbito de la vida privada de las personas podrán ser clasificados como confidenciales, tales como los número de cuenta o claves interbancarias de particulares, incluidos los proveedores; sin que puedan considerarse como tal el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y el domicilio fiscal, Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, y la fecha y hora de certificación.

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques  
Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De ser necesaria la clasificación, junto con la versión pública respectiva, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** a la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, la entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública:

- El certificado en materia de acceso a la información y transparencia, expedido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) de la Titular de la Unidad de Transparencia.

De no encontrarse la información que se ordena entregar, deberá proporcionarse acuerdo de inexistencia en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, la información requerida, podría contener datos personales confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 43, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques  
Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **OCTAVO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En virtud de que el Sujeto Obligado a través de la respuesta dejó visibles datos de los cuales se desprenden personales confidenciales, **como es la CURP**, información que debe ser clasificada, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción IV, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, entre otras conductas, entregar información clasificada.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien es cierto, la presente Resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, también lo es que, este Organismo Autónomo, advirtió la entrega de información susceptible de clasificación, por lo que, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques  
Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **07726/INFOEM/IP/RR/2019**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, la entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue en versión pública:

- El certificado en materia de acceso a la información y transparencia, expedido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) de la Titular de la Unidad de Transparencia.
- El presupuesto asignado a la Unidad de Planeación, Programación y Evaluación.

De no encontrarse la información que se ordena entregar en el punto 1, deberá proporcionarse acuerdo de inexistencia en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, deberá entregar con la versión pública, el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 43, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques  
Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la Recurrente la presente Resolución, por correo electrónico y por Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL

**Recurso de Revisión:** 07726/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal de Parques  
Naturales y de la Fauna  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO  
DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve,  
emitida en el Recurso de Revisión número 07726/INFOEM/IP/RR/2019.